

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil trece. -----

**VISTOS.** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, que pudieran encuadrar, en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** A través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, y anexos respectivos, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, realizó diversas manifestaciones ante este Consejo General, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

**“CON MOTIVO DE LAS REVISIONES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN REALIZADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY..., EN TÉRMINOS DEL ACUERDO QUE PARA TAL EFECTO APROBÓ EL PLENO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENGO A BIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE LES PRACTICÓ VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA Y NO SE ENCONTRARON EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL HORARIO INFORMADO PARA TAL EFECTO AL INSTITUTO, FUERON... LOS AYUNTAMIENTOS DE ACANCEH,..., LO ANTERIOR SE REALIZA TODA VEZ QUE ÉSTOS PUDIESEN ENCUADRAR DENTRO DE LA**



**INFRACCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 57 C  
DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA.**

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EN SU PARTE CONDUCENTE  
LOS HECHOS VERTIDOS EN LAS ACTAS DE REVISIÓN DE  
VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN LEVANTADAS POR LOS  
FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO QUE REALIZARON LAS  
DILIGENCIAS CON MOTIVO DEL ACUERDO TOMADO POR EL  
CONSEJO GENERAL EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA 16 DE  
NOVIEMBRE DE 2012:

...

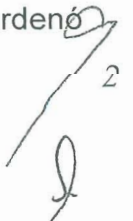
**H. AYUNTAMIENTO DE ACANCEH**

**ACTA DE REVISIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2012, LEVANTADA PARA TAL EFECTO POR EL  
LICENCIADO EN DERECHO ANTONIO GUZMÁN SOLÍS, AUXILIAR DE  
LA EXTINTA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO:**

***“...ENCONTRÁNDOME EN LA UNIDAD DE ACCESO DE ESTE  
MUNICIPIO, UBICADA EN LOS ALTOS DEL ANEXO DEL PALACIO  
MUNICIPAL, A UN COSTADO DE ÉSTE, CON LETREROS QUE  
IDENTIFICAN A LA UNIDAD MÁS NO SEÑALAN HORARIO....  
PASANDO TREINTA MINUTOS DE ESPERA Y NO HABIENDO  
LLEGADO PERSONAL ALGUNO PARA EL DESAHOGO DE LA  
VERIFICACIÓN, SE HACE CONSTAR QUE LA MENCIONADA UNIDAD  
SE ENCUENTRA CERRADA. SE CONCLUYE...”***

...”

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede; en virtud que del análisis efectuado al oficio en cuestión, se desprendió que contenía diversos hechos consignados contra varios sujetos obligados que podían configurar posibles infracciones a la Ley, a saber: los Ayuntamientos de Acanceh, Dzan, Dzilam González, Ixil, Motul, Opichén, Tahdziú, Telchac Pueblo y Tinúm, todos pertenecientes al Estado de Yucatán, y el Partido del Trabajo, se ordenó



la radicación y tramitación por cuerda separada de cada una de las probables infracciones, en sus correspondientes expedientes, por tratarse de diversos sujetos obligados, determinándose por una parte, que en los autos del expediente al rubro citado, se tuviere por presentado únicamente en original el oficio signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y diversos anexos, concernientes al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y por otra, se ordenó la expedición de copias certificadas en la forma siguiente: nueve tantos del oficio de presentación referido con antelación, y un tanto por cada una de las constancias atinentes a los restantes sujetos obligados (H. Ayuntamientos de Dzan, Dzilam González, Ixil, Motul, Opichén, Tahdziú, Telchac Pueblo y Tinúm, todos pertenecientes al Estado de Yucatán, y el Partido del Trabajo), para que éstas últimas, en su modalidad de originales, junto con los nueve tantos de las certificaciones del oficio de referencia, fueran remitidos a sus respectivos expedientes, y el original del oficio en comento, junto con las documentales relativas al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, así como un tanto de las copias certificadas concernientes a los restantes sujetos obligados, fueran engrosados a los autos del presente expediente; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio en cuestión, se desprendió que la intención de la Secretaria Ejecutiva fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondan; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, así como el acta de verificación de fecha once de diciembre del propio año, no se tomarían en cuenta para establecer la infracción por parte del Sujeto Obligado, toda vez que atento lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre

del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

**TERCERO.** En fecha once y quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1062/2013, y personalmente, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, en virtud que el Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente Segundo de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**QUINTO.** En fecha primero de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1351/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al sujeto obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de abril del año que transcurre.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, toda vez que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente

Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO.** En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1625/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al sujeto obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32,343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de abril del año que transcurre.

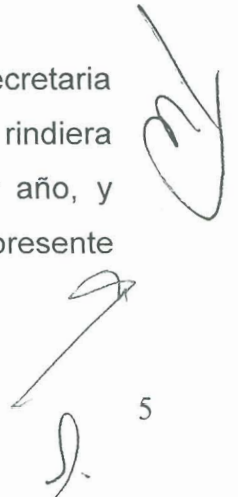
### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:



5

- a) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, a las nueve con cincuenta minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.
- b) Que no obstante que la Unidad de Acceso cuenta con el letrado correspondiente que le identifica, éste carece del horario de funcionamiento.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

**“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

.....

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO  
SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

....”

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constantes de veinticinco fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados en la queja planteada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.





*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY  
SUJETO OBLIGADO: ACANCEH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 05/2013

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en**





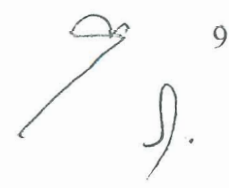
**funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrero de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a



9

través del cual informó a este Instituto, la designación que hiciera del Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, circunstancias que se encuentran insertas en el acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento en cita, celebrada el día dieciséis de septiembre del año inmediato anterior, de cuyo análisis es posible desprender, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas, de lunes a viernes), sino que al haber sido enviada en copia certificada expedida por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que por una parte, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo, y por otra, fue presentada por el propio Sujeto Obligado.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, mediante el acta de Sesión de Cabildo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, es de **lunes a viernes** de las **ocho a las trece horas** y de las **dieciocho a las veintiún horas**.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada, misma que diera origen al presente procedimiento.

Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al momento de efectuarse la revisión de vigilancia y verificación, esto es, el día veintitrés de noviembre de noviembre de dos mil doce, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de lunes a viernes de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas, aunado a que el referido servidor público no se retiró de inmediato de las instalaciones del anexo del Palacio Municipal en donde se encuentra ubicada la Unidad de Acceso obligada, sino que permaneció treinta minutos sin que se apersonara individuo alguno que ostentara estar encargado de la Unidad de Acceso en cuestión; asimismo, en la propia constancia, el servidor público señaló que al realizar una inspección de toda el área que conforma la oficina visitada, si bien visualizó que ésta cuenta con letrero que identifica a la Unidad, lo cierto es que no observó letrero que indique el horario en que aquella atiende al público; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado

de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento legal o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicular: **1)** la copia certificada de la Sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, mediante la cual se estableció que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de lunes a viernes de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas, **2)** el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce de la cual se coligió que **la Unidad en comento no se encontraba en funciones dentro del horario señalado para tales efectos, esto es, a las nueve con cincuenta minutos, y 3)** las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte del Sujeto Obligado de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a él, y por ende, se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la**

**Materia, es decir, el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días veintitrés de noviembre y once de diciembre del año dos mil doce, signada la primera por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, y la segunda, por la C. Evangelina Sosa Góngora, ambos Auxiliares de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, quienes fueran autorizados para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día once de



diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de fecha once de diciembre de dos mil doce, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitaría si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57

C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

**SEXTO.** Ahora en cuanto a las manifestaciones vertidas en la visita de verificación y vigilancia de fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, con relación a que personal del instituto autorizado, no obstante haber observado el letrero de identificación de la Unidad de Acceso, no advirtió alguno que contuviera el horario de su funcionamiento, conviene precisar que acorde a lo asentado en la diversa

diligencia de fecha once de diciembre del año dos mil doce, se acreditó que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, ya solventó la ausencia del letrado correspondiente, puesto que el personal autorizado del Instituto, a saber: la C. Evangelina Sosa Góngora, precisó en dicha constancia que la Unidad de Acceso cuenta con el respectivo que señala el horario y días de funciones, lo cual facilita a los ciudadanos conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a la Unidad de Acceso en comento a fin de ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de documentos, o bien, la presentación de solicitudes de acceso; en este sentido, al quedar acreditada la existencia del rótulo correspondiente, no resulta procedente efectuar exhorto o recomendación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.



**SEGUNDO.** De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de mayo de dos mil trece, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**  
**CONSEJERO**